

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche  
como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio: PRES/VG/1732/2013/Q-218/2012.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General  
de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de junio de 2013.

**C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA**

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-218/2012**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>** y **Q2<sup>2</sup> en agravio propio, de A1<sup>3</sup>, A2<sup>4</sup> y A3<sup>5</sup>**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

---

<sup>1</sup> Q1.- Es quejoso.

<sup>2</sup> Q2.- Es quejoso.

<sup>3</sup> A1.- Es agraviado.

<sup>4</sup> A2.- Es agraviado.

<sup>5</sup> A3.- Es agraviado.

## I.- HECHOS

El 03 de agosto de 2012, Q1 y Q2, presentaron queja ante esta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Escárcega, Campeche.

Los quejosos medularmente manifestaron: **a)** Que el 01 de agosto de 2012, aproximadamente a las 16:30 horas, Q1 estaba en su domicilio ubicado en la localidad General Ortiz Ávila, Champotón, Campeche, acostado en una hamaca, percatándose que de tres camionetas, descendieron diez elementos de la Policía Ministerial, cuatro de ellos ingresaron sin ninguna orden a su predio mientras los demás rodeaban la casa; **b)** Que lo apuntaron con un arma señalándole que saliera de la morada obedeciendo, que lo sujetaron del cuello, lo que provocó que su cadena se reventara, y lo abordaron a la camioneta; que en el transcurso para ir al domicilio de Q2 lo golpearon y oprimían el cuello; **c)** Que al llegar a dicho predio se bajaron todos los policías, permaneciendo solo uno con él para vigilarlo mientras los demás ingresaron a la morada, además de revisar un vehículo, que al no encontrar a nadie se retiraron y al estar en el poblado de Xbacab se detuvieron y le pegaron en la nuca, aplastándole el pie derecho en el que tenía una fractura que no había sanado, que llegaron a la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, le taparon la cara y continuaron lesionándolo y le dijeron que confesara que era culpable de un robo; **d)** Que lo abordaron a una camioneta y se dirigieron a la residencia de T1<sup>6</sup> a quien le solicitaron que saliera, lo que hizo y lo subieron al vehículo, de ahí se trasladaron al hogar de T2<sup>7</sup> en donde ingresaron a buscar a PA1<sup>8</sup>; **e)** Que alrededor de las 23:00 horas, regresaron a la casa de Q2 revisando un vehículo que se encontraba en el lugar escuchando el quejoso que uno de los elementos dijo que tomaran todo lo que pudieran señalando Q2 que se llevaron una cobija, una agenda y una maleta que contenía documentos personales; **f)** Que se constituyeron a la casa de PA2<sup>9</sup> donde detuvieron a PA3<sup>10</sup> y los trasladaron a la Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, ingresándolos en un cuarto donde le decían que era culpable, le daban bofetadas y le pegaban en el abdomen con la palma de la mano por lo que tuvo que responder que sí, que a los veinte minutos fue trasladado a Champotón y aproximadamente a las 03:00 horas

---

<sup>6</sup> T1.- Es testigo.

<sup>7</sup> T2.- Es testigo.

<sup>8</sup> PA1.- Es persona ajena a los hechos

<sup>9</sup> PA2.- Es persona ajena a los hechos.

<sup>10</sup> PA3.- Es persona ajena a los hechos.

del día jueves, lo metieron a una celda y a las 14:30 horas, rindió su declaración y al concluir lo dejaron en libertad; **g)** Que A1 le comentó que al suceder los hechos elementos de la Policía Ministerial les dijeron que salieran todos del domicilio de Q1 incluyendo a A2 y A3, que al estar saliendo uno de los policías provocó que A2 se cayera, ingresando los policías a la casa y comenzaron a tirar y a revisar todo; **h)** Que a su vehículo camaro blanco le forzaron el cristal de la puerta derecha y a su nissan 4 por 4 le rompieron la guantera y le despegaron el hule de protección de la portezuela derecha e **i)** Que A1 se percató que le hacía falta unos ahorros por la cantidad de \$11,000.00 (son once mil pesos 00/100 M.N.), lo que les dijo a los policías pero hicieron caso omiso.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- Escrito de queja de Q1 y Q2 de fecha 03 de agosto de 2012.

2.-Fe de Lesiones de fecha 03 de agosto de 2012, en la que personal de este Organismo asentó que Q1 no presentaba huellas de lesiones.

3.-Inspección Ocular de esa misma fecha (08 de febrero de 2012), en la que un integrante de esta Comisión hizo constar los daños que presentaban los vehículos propiedad de Q1 y A1.

4.- Inicio de Denuncia por Comparecencia de fecha 04 de septiembre de 2012, realizada por A1 ante el agente del Ministerio Público de Guardia, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, injurias en agravio de Q1 y amenazas, injurias y robo en su agravio, iniciándose la Manifestación de Hechos número BMH/4789/2012, en la que se adjuntó el escrito de A1 dirigido al agente ministerial en el que interpone formal denuncia.

5.- Declaración de T3<sup>11</sup> de fecha 16 de octubre de 2012, en calidad de testigo de hechos dentro de la C.H.-785/CHAMP/2012 radicada ante la agencia Investigadora del Ministerio Público de Champotón, Campeche.

6.-Fe de Comparecencia de fecha 05 de noviembre de 2012, en la que un integrante de esta Comisión asentó que recabó la declaración de A1 en relación a

---

<sup>11</sup> T3.- Es testigo.

los hechos materia de investigación.

7.-Dos recibos, uno de Bancomer y otro de “Oportunidades”, a nombre de A1, por las cantidades de \$7,711.00 y 3,955.00 (son siete mil setecientos once pesos y tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

8.-Fe de actuaciones de fecha 08 de febrero de 2013, en la que personal de este Organismo anotó que recabó las declaraciones de T1, T2, T3, A2, T4<sup>12</sup>, Q2, T5<sup>13</sup>, T6<sup>14</sup>, T7<sup>15</sup>, T8<sup>16</sup>, T9<sup>17</sup> y T10<sup>18</sup> en relación a los sucesos que nos ocupan.

9.-Inspecciones Oculares de fecha 08 de febrero de 2013, realizadas en los respectivos domicilios de los quejosos, asentándose que ambos se encuentran debidamente delimitados.

10.-Oficios números 493/P.M.I./2012 y 158/CHAMP/2013 de fechas 29 de agosto de 2012 y 26 de febrero de 2013; respectivamente, signados por el C. José del Carmen Moo Beltrán, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche y por el agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, mediante el cual rindieron un informe en relación a los hechos materia de investigación.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa que Q1 en su escrito de queja manifestó que el 01 de agosto de 2012, alrededor de las 16:30 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la localidad General Ortiz Ávila, Champotón, Campeche, cuando fue detenido por elementos de la Policía Ministerial, quienes lo trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, Campeche, y de ahí a la Representación Social de Champotón, Campeche, recobrando su libertad el día siguiente 02 de agosto de 2012. Con fecha 04 de septiembre de 2012, A1 presentó ante el agente del Ministerio Público de Guardia, una denuncia por los

---

<sup>12</sup> T4.- Es testigo.

<sup>13</sup> T5.- Es testigo.

<sup>14</sup> T6.- Es testigo.

<sup>15</sup> T7.- Es testigo.

<sup>16</sup> T8.- Es testigo.

<sup>17</sup> T9.- Es testigo.

<sup>18</sup> T10.-Es testigo.

delitos de abuso de autoridad, lesiones, injurias en agravio de Q1 y amenazas, injurias y robo en su agravio, iniciándose la Manifestación de Hechos número BMH/4789/2012.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En lo tocante a que Q1 fue detenido injustificadamente por elementos de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche, el día 01 de agosto de 2012, es de señalarse que la Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, informó que el quejoso se presentó el 02 de febrero de 2013, de manera espontánea a las instalaciones de la Representación Social de Champotón, Campeche, a declarar en calidad de aportador de datos dentro de la Averiguación Previa número 720/CHAMP/2012 y al concluir la diligencia se retiró.

Resulta oportuno aclarar, que Q1 en su escrito de queja manifestó que elementos de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche, fueron los que intervinieron en los hechos materia de investigación, de las constancias que obran en nuestro expediente de mérito, apreciamos que los agentes que intervinieron en los sucesos, fueron los adscritos a Champotón, Campeche, como se aprecia del propio informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, máxime a ello, las personas entrevistadas por nuestro personal sólo mencionaron que eran Policías Ministeriales sin especificar si eran de Escárcega o de Champotón, Campeche, luego entonces partiremos del hecho de que los que intervinieron en los acontecimientos que hoy nos ocupa, fueron elementos de la Policía Ministerial de Champotón, Campeche.

Ahora bien, una vez determinado la participación de los agentes del orden, podemos observar que aunque la autoridad denunciada negó la detención de Q1 el día 01 de agosto de 2012, tenemos además del dicho de Q1, las versiones de A1, A2 y T3, quienes señalaron ante personal de este Organismo que la privación de la libertad del quejoso, fue sin causa justificada, lo que a demás se sustenta con las declaraciones de T1, T2, T5, T6, T7, T8, T9 y T10, de los que, cinco

manifestaron que cuando fueron detenidos sus familiares, éstos fueron abordados a una camioneta en la que observaron que se encontraba Q1 y otras personas, mientras dos de las personas entrevistadas señalaron que apreciaron que en un vehículo estaban varios sujetos privados de su libertad y otro refirió que al estar detenido en la Representación Social, se encontraba también Q1. Resulta importante señalar que A1, A2 y T3 son familiares de Q1 pero además de ello contamos con las declaraciones de los demás testigos los cuales fueron obtenidas de manera sorpresiva previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al ser vertidas de manera espontánea y considerando que son una aportación ajena a los intereses de las partes podemos considerarlas con estimable valor probatorio y que al ser coincidente con los señalamientos del quejoso nos permiten robustecer su versión.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de la parte quejosa, el informe de la Representación Social con las demás documentales que integran en nuestro expediente de queja, consideramos que la detención de la que fue objeto Q1, por parte de elementos de la Policía Ministerial, el 01 de agosto de 2012, no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es decir en flagrancia, en razón de que no contaban con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente pretendiendo en cambio la autoridad señalada justificar que el quejoso, el día 02 de febrero de 2013, se presentó en forma espontánea ante la Representación Social a rendir su declaración en calidad de aportador de datos y que después se retiró de las instalaciones, no haciendo alusión alguna sobre los hechos de los que se inconforma nuestro quejoso, es decir respecto al día 01 de agosto de 2012, de lo que podemos advertir que aunque la Procuraduría niegue los hechos, tenemos elementos bastantes y suficientes además del dicho de Q1 como las declaraciones de las personas entrevistadas por nuestro personal, que nos permiten comprobar que el presunto agraviado fue detenido sin motivo justificado y de manera arbitraria ya que los policías ministeriales no tenían autorizado detenerlo cuando se encontraba en el interior de su predio sin estar cometiendo ninguna conducta ilícita, apuntando que las detenciones sólo pueden llevarse a cabo cuando se trate de un delito flagrante o en caso de urgencia y fuera de estas circunstancias sólo mediante una orden de aprehensión.

De tal forma que se transgredió lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que señalan que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>19</sup>.

Es por todo lo anterior, que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia, en agravio de Q1, por parte del C. José del Carmen Moo Beltrán, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche y elementos bajo su mando el día 01 de agosto de 2012.

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

En lo tocante a que elementos de la Policía Ministerial apuntaron con un arma a Q1, es de señalarse que A1 en su denuncia presentada ante el Ministerio Público de Guardia dentro de la BMH/4789/2012 corroboró lo anterior, no obstante de las constancias que obran en nuestro expediente, salvo el dicho de la parte quejosa, no contamos con otros elementos como testimoniales y/o documentales que nos permitan acreditar que elementos de la Policía Ministerial realizaran esa conducta pues la Procuraduría General de Justicia del Estado, no hizo mención sobre este punto en particular aunado a que las personas entrevistadas no se pronunciaron sobre ello. Luego entonces, no tenemos medios convictivos que nos permitan acreditar que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (uso de arma de fuego)** por parte de elementos de la Policía Ministerial de Champotón, Campeche.

En cuanto a lo señalado por el quejoso de que elementos de la Policía Ministerial lo golpearon en diversas partes del cuerpo, se favorece con el dicho de A1 rendido ante personal de este Organismo al señalar que varios hombres que tenían cubierta la cara estaban golpeando a su hijo y con la declaración de T3 realizada ante el Ministerio Público, aludiendo que le pegaron a Q1 con los codos en la espalda; sin embargo, no contamos con otras evidencias como podrían ser documentales y/o testimoniales que nos permitan acreditar que los elementos de la Policía Ministerial lo golpearan, aunado a que en la fe de lesiones que se le realizara el 03 de agosto de 2012, por personal de este Organismo, no se registró huellas de alteraciones físicas, no comprobándose la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones** atribuida a los elementos de la Policía Ministerial de Champotón, Campeche.

Ahora bien, respecto a la acusación de que elementos de la Policía Ministerial ingresaron a los predios de los quejosos, tenemos que la Representación Social fue omisa.

De esa forma y partiendo de que la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** tiene como elementos la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, o fuera de los casos previstos por la ley, expondremos en primer término la inconformidad de Q1 de que elementos de la



Policía Ministerial ingresaron a su vivienda, de las documentales que integran el expediente se aprecia que si bien la autoridad denunciada no se pronunció al respecto, contamos además del dicho de la parte quejosa, con la versión de A1, A2 y T3 quienes señalaron ante personal de este Organismo que ingresaron varias personas a la vivienda de Q1 y se lo llevaron detenido a Q1 y que además revisaban la misma, aclarándose que estas personas entrevistadas son familiares de la parte quejosa, no obstante a ello, las mismas se robustecen con las declaraciones de T7 y T8 los que manifestaron que el día de los hechos elementos de la Policía Ministerial ingresaron a varias casas, atestos que fueron recabados de manera oficiosa y espontánea, las que nos permiten validar el dicho del quejoso respecto al hecho de que policías ministeriales ingresaron al domicilio de Q1 y se lo llevaron detenido, apreciándose que dichos servidores públicos entraron a la casa el día 01 de agosto de 2012, misma que se encuentra debidamente delimitada, tal y como nuestro personal dio fe el día 08 de febrero de 2013, aunado al hecho de que dicho ingreso tuvo como finalidad detener a Q1, y que los agentes de la Policía Ministerial no contaban con una orden judicial para introducirse a la casa, vulnerando así el artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice “...*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” (Sic).

Por otra parte, respecto al ingreso al predio de Q2 por parte de elementos de la Policía Ministerial, contamos además de la versión de Q2, con la declaración de T4 quien ante personal de este Organismo señaló que elementos de la Policía Ministerial entraron en dos ocasiones al predio de la quejosa, y que ésta no se encontraba, que en una de ellas observó revuelta las cosas, comunicándose a la hoy inconforme, lo que se corroboró con el manifiesto de T2 y T5, quienes además agregaron que observaron que los policías ministeriales se llevaron del predio de la inconforme una maleta, lo que también sustentó A1 aunado a ello T7 y T8 señalaron que los elementos de la Policía Ministerial ingresaron a diversos predios advirtiéndose entonces que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 01 de agosto de 2012, ingresaron a la morada tanto de Q1 y Q2 sin contar con autorización ni documento alguno que los faculte, comenzando a revisar el interior del predio, además de llevarse de la casa de Q2 una maleta.

Vulnerándose los artículos 16 de la Constitución Federal, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V y IX de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

De tal suerte, que al haberse afectado de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada y a la intimidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, el C. José del Carmen Moo Beltrán, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche y elementos que tuvo a su mando el día 01 de agosto de 2012, incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de Q1, Q2, A1, A2 y A3.

En lo referente, a que elementos de la Policía Ministerial le causaron daños a dos vehículos que son de su propiedad (camaro blanco y nissan 4 por 4); en investigación de estos hechos personal de esta Comisión recabó la declaración de A1 quien señaló que elementos de la Policía Ministerial forzaron el cristal derecho del vehículo camaro blanco y a la camioneta Nissan le rompieron la guantera, versión que sostuvo en su denuncia presentada ante el agente del Ministerio Público de Guardia dentro de la BMH/4789/2012 mientras T3 en declaración rendida ante el agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche en la Constancia de Hechos número C.H./785/CHAMP/2012 señaló que tomaron una navaja y forzaron la guantera para revisar los vehículos; por su parte, nuestro personal dio fe de los daños que presentaba los autos tomando además fotografías, no obstante a lo anterior no contamos con otras evidencias que nos permitan acreditar que los elementos de la Policía Ministerial hayan ocasionado las afectaciones a los autos, adicionalmente, las personas entrevistadas no hicieron mención sobre estos hechos máxime que la autoridad denuncia fue omisa al respecto, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Ministerial de Champotón, Campeche, en agravio de Q1 y A1.

En torno al señalamiento de que elementos de la Policía Ministerial se apoderaron de la cantidad de \$11,000.00 (son once mil pesos 00/100 M.N.) que eran de A1, tenemos que la Representación Social en el informe rendido a este Organismo no hizo mención alguna, de las constancias que integran el expediente de queja se aprecia la declaración de la presunta agraviada quien argumentó lo anterior tanto ante personal de este Organismo como en su denuncia presentada en el Ministerio Público dentro de la Manifestación de Hechos número BMH/4789/2012, adjuntando dos recibos uno de Bancomer y otro de Oportunidades, a su nombre, por las cantidades de \$7,711.00 y 3,955.00 (son siete mil setecientos once pesos y tres mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); por su parte T3 en su declaración realizada ante el Ministerio Público en la Constancia de Hechos número C.H.785/CHAMP/2012 señaló que se llevaron la citada cantidad, por lo que salvo el dicho de la parte quejosa no tenemos otras pruebas que nos permitan acreditar que los agentes de la Policía Ministerial hayan sustraído la citada cantidad, dejando a salvo el derecho de la A1 dentro del expediente número BMH/4789/2012, por lo que no se acredita la Violación a los Derechos Humanos, calificada como **Robo** en agravio de A1 por parte de elementos de la Policía Ministerial de Champotón, Campeche.

Por último, respecto a la acusación de que los elementos de la Policía Ministerial les pidieron a sus familiares incluyendo a A2 y A3, que salieran del domicilio, que al estarlo haciendo uno de los policías provocó que A2 se cayera, A1 señaló ante personal de este Organismo que un elemento de la Policía Ministerial lastimó a la menor ya que su hija le dijo que la empujaron y al caer se lesionó el codo, mientras T3 en entrevista sostenida con nuestro personal aludió que no observó cuando tiraron a A2 pero lo que si observó fue que al estar los policías revisando el predio se le cayeron encima los trastes a su familiar y finalmente A2 señaló que el día de los hechos se encontraba lavando trastes cuando una persona con la cara cubierta la tomó de la mano, asustándose y se desplomó dejando caer los trastes, luego entonces sólo contamos con el dicho de la propia presunta agraviada la cual no se encuentra sustentado con otros medios de pruebas que nos permitan acreditar tal conducta, aunado a ello A3 no fue localizado para tomarle su declaración en relación a los hechos materia de investigación a pesar de que nuestro personal se constituyó a su domicilio, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del**

**Niño**, en agravio de A2, por parte de elementos de la Policía Ministerial son sede en Champotón, Campeche.

## **V.- CONCLUSIONES**

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** por parte del C. José del Carmen Moo Beltrán, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche y elementos que tuvo a su mando el día 01 de agosto de 2012.

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que las autoridades antes citadas, incurrieron en la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de Q1, Q2, A1, A2 y A3.

Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que Q1, fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (uso de arma de fuego) y Lesiones**, atribuible a elementos de la Policía Ministerial de Champotón, Campeche.

Que no tenemos pruebas para acreditar que Q1 y A1, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Que no existen pruebas para comprobar que A1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Robo**, por parte de elementos de la Policía Ministerial de Champotón, Campeche.

Que no hay elementos de pruebas para acreditar que A2 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de elementos de la Policía Ministerial de ese destacamento.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **27 de junio de 2013**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y Q2 en agravio propio, de A1, A2 y A3 esta Comisión

de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial y en especial al C. José del Carmen Moo Beltrán, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado Encargado del Destacamento de Champotón, Campeche y elementos que tuvo a su mando el día 01 de agosto de 2012, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos, dando así cumplimiento a los Acuerdos Generales Internos números 009/A.G/2010 y 011/A.G./2010, de fecha 26 de mayo de 2010.

**SEGUNDA:** Giren instrucciones expresas a los elementos adscritos a la Representación Social, a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en el referido ordenamiento.

**TERCERA:** Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (páginas 27 y 28).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“2013, XX aniversario de la promulgación  
de la ley de la CODHECAM”*

C.C.P. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.  
C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente Q-218/2012.  
APLG/LOPL/garm.

